

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro cuarenta y cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.275

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por GEORGINA REZZA ORDOÑEZ contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-002-2016-01146-01.

Se profiere la SENTENCIA No.345

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en Sentencia 571 del 21 de octubre de 2019 resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019; SIN COSTAS.

CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez le fue concedida a la Demandante a partir del 05 de mayo de 2011 bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se indica a continuación:

RESOLUCION	FECHA DE RECONOCIMIENTO	FOLIOS	ANEXO
3889 del 01 de abril de 2011	05 de mayo de 2011	7 y 8, 18 a 20	01

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esa fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

"(...) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no".

Como en el presente caso, el derecho de la Demandante no se causó con anterioridad a la data mentada para hacerse derechos al incremento que reclama – tal como se extrae del acto administrativo antes referido-, no tiene derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmará la sentencia consultada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la 571 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO